

# El papel de la víctima durante la ejecución de condenas por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y de terrorismo en España<sup>1</sup>

*Patricia Faraldo Cabana\**

## **Riassunto**

Il presente articolo analizza, innanzi tutto, le modalità attraverso le quali il codice penale spagnolo promuove attività volontarie effettuate dal condannato alla reclusione al fine di rispondere alle esigenze di protezione degli interessi della vittima, sottolineando l'esistenza di un sistema penitenziario d'eccezione per i condannati per reati di terrorismo. Successivamente, lo scritto riflette sul fatto che questo tipo di misure dirette alla protezione degli interessi della vittima durante l'esecuzione della pena detentiva da parte dei condannati possa condurre alla riabilitazione dei delinquenti oppure se diventa un ostacolo ai fini della loro reintegrazione nella società.

## **Résumé**

Cet article analyse en premier lieu les modalités utilisées par le code pénal espagnol afin de promouvoir des activités volontaires effectuées par le condamné à la détention en vue de répondre aux exigences de protection des intérêts de la victime, soulignant l'existence d'un système pénitentiaire exceptionnel pour les condamnés pour délits de terrorisme. Ensuite, l'auteur du texte s'interroge sur ce type de mesures, dont le but est de protéger les intérêts de la victime pendant la période de détention des auteurs du crime la question étant de savoir s'il peut conduire à la réhabilitation du criminel or s'il constitue un obstacle à sa réintégration dans la société.

## **Abstract**

This paper first of all analyses how the Spanish Criminal Code promotes voluntary activities carried out by the convict during the custodial sentence in order to respond to the need to protect the victim's interests, highlighting the existence of an exceptional prison system for those convicted of offences related to terrorism. Secondly, this text discusses if this kind of measures, whose purpose is to protect the victim's interests during the prison sentence, leads to the rehabilitation of offenders or poses an obstacle to their reintegration back into society.

<sup>1</sup> La realización de este trabajo ha sido posible gracias a la subvención otorgada a los proyectos de I+D sobre "Consolidación de las medidas alternativas a la privación de libertad en el sistema penal español: riesgos y beneficios" (DER2011-24030JURI) por el Ministerio de Ciencia e Innovación, y "Medidas alternativas a la privación de libertad" (código 10PXIB101082PR) por la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia.

\* Catedrática de Derecho Penal de la Universidade da Coruña, España, Patricia Faraldo Cabana es doctora en Derecho y diplomada en Criminología.

## 1. Introducción.

En el Código penal español de 1995 (en adelante CP), en comparación con el texto derogado de 1944/73, se advierte una gran atención a la satisfacción de los intereses, sobre todo<sup>1</sup>, como en la fase de ejecución, a través de la regulación de diversas medidas que se extienden desde la exigencia de pago de la responsabilidad civil para obtener la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, contenida en el art. 81.3ª CP, y la cancelación de los antecedentes penales, conforme a lo dispuesto en el art. 136.2 CP, a la necesidad de tener en cuenta el esfuerzo por reparar el daño causado a la hora de proceder a la sustitución de las penas privativas de libertad, como establece el art. 88.1 CP, pasando por el requisito de haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito para acceder a la libertad condicional en los términos que recoge el art. 90 CP.

Parte de estas medidas ya se recogían en la redacción original del Código penal de 1995, y algunas tienen antecedentes tan lejanos como el Código penal de 1928. Ahora bien, hace apenas unas décadas se podía decir que la atención a los intereses de la víctima respondía a la introducción de consideraciones victimológicas en el Derecho penal, procesal y penitenciario.

De hecho, conviene no olvidar que existe un amplio conjunto de resoluciones y declaraciones a nivel internacional dedicadas a las víctimas, y en particular a las víctimas del terrorismo. Baste citar la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, celebrada en Viena en 1993, donde ya se adoptó cierta

patrimoniales, de la víctima tanto en la fase de aplicación de la pena, a través de la previsión de causas de levantamiento y de atenuación de la pena basadas en la reparación del daño en la parte general y en la parte especial del texto legal perspectiva victimológica; la Resolución 50/186, de 1995, sobre derechos humanos y terrorismo, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que expresa el principio de solidaridad con las víctimas del terrorismo y plantea la posibilidad de establecer un fondo voluntario de las Naciones Unidas para las víctimas del terrorismo, así como la necesidad de un trabajo conjunto sobre la rehabilitación y reintegración de las víctimas; la Resolución 2003/37 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que menciona expresamente el deber de la atención de las necesidades de las víctimas del terrorismo y su reintegración social; o la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo de 2006, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 60/288, que insiste en la necesidad de crear sistemas nacionales de asistencia y la conveniencia de promover la solidaridad internacional con las víctimas.

Sin embargo, actualmente, y en especial desde la reforma operada por la Ley Orgánica (en adelante LO) 7/2003, de 30 de junio<sup>2</sup>, esta atención a las

<sup>1</sup> Vid. ampliamente sobre ellas Faraldo Cabana P., *Las causas de levantamiento de la pena*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

<sup>2</sup> Sobre la LO 7/2003 vid. *in extenso* Faraldo Cabana P., “Un Derecho Penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, en Faraldo Cabana P. (Coord.), Brandariz García J. A., Puente Aba L. (Dirs.), *Nuevos retos del Derecho Penal en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 299-340; y en Rivera Beiras I. (Coord.), *Política criminal y sistema penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Anthropos, Barcelona, 2005, pp. 395-433; también Rivera Beiras I., *La cuestión carcelaria. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*, Editores del Puerto, 2ª ed., Buenos Aires, 2008, pp. 433-451. Se puede ver una excelente panorámica de la evolución de la normativa relativa al terrorismo en España en Aranda

víctimas es más consecuencia de una utilización populista de los deseos de venganza de éstas y sus familias por parte de partidos políticos y medios de comunicación que de una reflexión pausada en torno a la necesidad de atender sus necesidades. Ese origen espurio es particularmente visible en los delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y de terrorismo, pues nos encontramos ante una forma de delincuencia que suscita un gran rechazo por parte de amplios grupos sociales, lo que da pie a que a la sociedad solicite, y el legislador asuma, la adopción de medidas de signo puramente inocuidador y retribucionista, orientadas básicamente a la introducción más o menos velada de la prisión perpetua para este grupo de delitos.

En concreto, en este trabajo pretendo analizar los medios de que dispone el Código penal para fomentar durante la ejecución de la pena de prisión la realización voluntaria de comportamientos postdelictivos positivos del condenado, que responden a la tutela de los intereses de la víctima, sobre todo de contenido patrimonial, resaltando la existencia de un sistema penitenciario de excepción para condenados por delitos de organización o grupo terrorista y de terrorismo.

En segundo lugar, analizaré si en la ejecución de la pena de prisión la tutela de los intereses de la víctima sirve al fin de resocialización del condenado o, antes bien, se ha convertido en un obstáculo para su reinserción, partiendo para ello de que “las penas privativas de libertad... estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social” (art. 25.2 de la Constitución española de 1978, en adelante CE), de forma que la introducción de

---

Ocaña M., “La política criminal en materia de terrorismo”, en Rivera Beiras I. (Coord.), *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Anthropos, Barcelona, 2005, pp. 367-394, si bien únicamente alcanza hasta 2005.

consideraciones victimológicas es aceptable sólo si no perjudica ese objetivo básico de la ejecución de la pena de prisión, y en tanto pueda servir como elemento enriquecedor del tratamiento penitenciario y como dato a valorar a efectos del juicio de peligrosidad que debe hacerse en diversos momentos de la ejecución.

A los efectos de este estudio emplearé un concepto amplio de víctima que abarque tanto al ofendido o sujeto pasivo del delito, esto es, al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito, como al perjudicado, coincida o no con el sujeto pasivo del delito.

Los principios sobre la protección a víctimas de actos terroristas del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 2005, indican que no se encuentra una definición de víctimas del terrorismo en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos ni en la jurisprudencia del Tribunal, pero se remite a la Resolución de las Naciones Unidas de 1985 sobre víctimas de delitos en general y al artículo 1 de la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, sobre la posición de las víctimas en el proceso penal<sup>3</sup>. Víctima de terrorismo es, pues, aquella persona que ha sufrido un daño directo, físico o psíquico, como resultado de un acto terrorista, incluyendo, en su

---

<sup>3</sup> En este documento se entiende por víctima “la persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro” (art. 1). La distinción entre ofendido y perjudicado no reside en que el primero sería el directamente afectado por el delito y el segundo se vería sólo indirectamente afectado. Ambos son afectados directos, aunque la afectación recae sobre intereses distintos, y en ese sentido debe entenderse la definición de víctima que da la Decisión marco. Cfr. Peiteado Mariscal P., *La ejecución jurisdiccional de condenas privativas de libertad*, Edersa, Madrid, 2000, p. 328, nota núm.31. La distinción radica en que el

caso, a sus familiares cercanos. Esta definición es independiente de la identificación, arresto, procesamiento o condena del infractor.

## **2. El régimen general de acceso al tercer grado y a la libertad condicional.**

### 2.1. La desaparición del período de seguridad obligatorio

La LO 7/2003 reformó el art. 36 CP para introducir el llamado “período de seguridad” en caso de condenas superiores a cinco años de privación de libertad<sup>4</sup>, de forma que “cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta”. Se rompía así el modelo diseñado en la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante LOGP), que era totalmente flexible y estaba presidido por la idea de no mantener a un interno en un grado inferior al que merece, haciendo posible el paso inmediato

---

perjudicado no es titular del bien jurídico protegido por el delito de que se trate, mientras que el ofendido sí.

<sup>4</sup> La Instrucción 2/2005, de 15 de marzo, sobre modificación de las indicaciones de la Instrucción 2/2004, para la adecuación del procedimiento de actuación de las Juntas de Tratamiento a las modificaciones normativas introducidas por la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, señala que “para la aplicación del período de seguridad... se tendrá en cuenta la pena o penas impuestas consideradas de manera individual; es decir, que en los supuestos en los que el penado cumpla varias que sumadas aritméticamente o refundidas excedan de 5 años, pero que individualmente consideradas no excedan de este límite, no le será de aplicación el período de seguridad”. Sobre el proceso seguido para llegar a esta conclusión, vid. Faraldo Cabana P., “Satisfacción de los intereses patrimoniales de la víctima y resocialización del condenado”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXVI, 2006, pp. 30-31, nota núm.55.

al tercer grado<sup>5</sup>. A continuación el art. 36.2 segundo párrafo CP recogía una excepción a la aplicación del período de seguridad: “El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador... podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento”. Era necesario para acceder a ese régimen general que el reo hiciera frente a la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el art. 72.5 LOGP para considerar que había observado buena conducta y existía respecto de él un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social<sup>6</sup>:

---

<sup>5</sup> Como señala, entre otros, González Tascón M. M., “El período de seguridad”, en Álvarez García F. J., González Cussac J. L. (Dirs.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 91. La redacción del art. 36.2 CP tras la reforma de 2003 derogaba parcialmente de forma tácita preceptos de la Ley Orgánica General Penitenciaria que no se habían modificado expresamente para coordinarlos con el Código penal, en particular el art. 72.3 LOGP, que establecía (y lo sigue haciendo) que “siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los anteriores”. Por su parte, el art. 72.4 LOGP declara que “en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión”. El Consejo General del Poder Judicial propuso en sus *Informes del Consejo General del Poder Judicial sobre las Reformas Penales*, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2003, pp. 38-39, la modificación expresa de estos artículos para evitar contradicciones, pero su sugerencia no fue acogida en su día por el legislador.

<sup>6</sup> La LO 7/2003 también introdujo en el art. 72 LOGP un nuevo apartado que aludía, y lo sigue haciendo, no sólo o no exclusivamente al pago de la responsabilidad civil, sino a un conjunto de circunstancias que deben ser valoradas globalmente. Sobre ellas vid. Tamarit Sumalla en García Alberó R., Tamarit Sumalla J. M., *La reforma de la ejecución penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 122 ss; del mismo autor, Tamarit Sumalla J. M., “La

“La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

Singularmente se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

a) Delitos contra el patrimonio y contra el

---

introducción de la justicia reparadora en la ejecución penal: ¿una respuesta al rearme punitivo?”, *Revista Electrónica Penal Iustel*, núm.1, 2004, pp. 8-9. Las valora positivamente, al entender que permiten considerar los intereses de la víctima en la concesión de estos beneficios y demostrar la voluntad del legislador de que la buena conducta objeto de valoración no sea simplemente el comportamiento disciplinario del condenado en la cárcel, Mapelli Caffarena B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Thomson-Civitas, 5ª ed., Madrid, 2011, pp. 194-195. Más matizado Tamarit Sumalla J. M., “¿Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?”, en Tamarit Sumalla J. M. (Coord.), *Estudios de Victimología. Actas del I Congreso español de victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 42, señala que “lo positivo de la reforma es el hecho de haber marcado una tendencia hacia la consideración de los intereses de la víctima en la ejecución... Sin embargo, ha estado muy desacertada la visión reduccionista de la reparación, identificada meramente con la responsabilidad civil derivada del delito, lo cual distorsiona la lógica político-criminal a la que debería haber servido”.

orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.

b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.

c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.

d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal”.

La reforma operada por la LO 5/2010 ha incidido notablemente sobre esta regulación. En primer lugar, en el régimen general la aplicación obligatoria del período de seguridad siempre que la duración de la pena de prisión impuesta fuera superior a cinco años se sustituye por una aplicación potestativa para el juez o tribunal, que “podrá ordenar que la clasificación del condenado en tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta” (art. 36.2 CP).

Téngase en cuenta que al dejar la decisión de imponer o no el período de seguridad en manos del juez o tribunal sentenciador, en lugar de obligarle a aplicarlo siempre que la condena fuera superior a cinco años y permitir que excepcionalmente sea el juez de vigilancia penitenciaria quien lo modifique, resulta que el órgano que ha de tomar ahora la decisión no dispone de los informes de Instituciones Penitenciarias, por lo que le falta un elemento importante de ponderación. De hecho, “se echa en falta la previsión en la Ley de algún parámetro que guíe al órgano sentenciador en la adopción de la decisión de imponer el período de seguridad”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> González Tascón M. M., “El período de seguridad”, *op. cit.*, p. 93.

La decisión eventualmente adoptada de aplicar el período de seguridad puede modificarse durante la ejecución, pues “el Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de inserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento...”<sup>8</sup>.

Es lamentable que no se haya aprovechado la reforma de 2010 para eliminar la referencia a la necesidad de dar audiencia a “las demás partes” antes de aplicar el régimen general de cumplimiento, que sólo puede entenderse como alusiva a las acusaciones popular y particular, de manera que la víctima que se haya personado en el procedimiento debe ser escuchada antes de tomar la decisión de aplicar el régimen general de cumplimiento<sup>9</sup>. Podría pensarse que esta previsión

---

<sup>8</sup> Debemos entender por régimen general de cumplimiento la regulación del Reglamento Penitenciario, que prevé no conceder el tercer grado en condenas superiores a un año si no se ha cumplido una cuarta parte de la condena, con ciertas excepciones.

<sup>9</sup> Se recoge así una de las propuestas que hacía un sector doctrinal favorable a facilitar la intervención de la víctima durante la ejecución de la pena de prisión. Vid. entre otros Torán Muñoz A., “La posición de la víctima en el sistema penal español”, en Echano Basaldúa J. I. (Coord.), *Estudios jurídicos en memoria de José María Lidón*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, pp. 589-591. Más restrictivo, entiende que son partes únicamente el recluso y la víctima personada Benito López R., “La quiebra de la finalidad resocializadora de la pena, y la resurrección de la prisión por deudas”, en Jorge Barreiro A., y Otros, *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Thomson-Civitas, Navarra, 2005, p. 99, que critica que haya que oír a Instituciones Penitenciarias cuando ya ha emitido el pronóstico individualizado de reinserción, pues “supone una duplicidad de actos que retrasan y encarecen indebidamente el procedimiento”. También lo critica Marcos Madruga F. de, “Artículo 36”, en Gómez Tomillo M. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2ª ed. Lex Nova, Valladolid, 2011, p. 291.

se acomoda al principio X de los principios sobre la protección de las víctimas de actos terroristas, aprobados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 2 de marzo de 2005, de acuerdo con el cual se reafirma el derecho de las víctimas a recibir información sobre el estado del procedimiento en todas las fases, así como al art. 4.3 de la Decisión marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que señala que “los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar, al menos en el caso de que pueda existir un riesgo para la víctima, que en el momento de la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada por la infracción, se pueda decidir, en caso necesario, informar de ello a la víctima”. Pero recibir información no es lo mismo que ser escuchada. En mi opinión nada pueden añadir que sea de interés para tomar la decisión de aplicar el régimen general de cumplimiento, ya que todos los extremos a que alude el art. 72.5 LOGP se han fijado ya en la sentencia o se desprenden de los hechos considerados probados en ella (estimación del enriquecimiento obtenido por la comisión del delito, el entorpecimiento producido al servicio público, la naturaleza de los daños y perjuicios causados, el número de perjudicados y su condición, datos todos ellos que se deben tomar en consideración para determinar la pena), son conocidos por el juez (conducta efectivamente observada en orden a cumplir la responsabilidad civil, las condiciones personales y patrimoniales del culpable), o bien, por último, deben ser valoradas por él, no por la acusación popular o particular (capacidad real de satisfacer la responsabilidad civil, garantías que permitan asegurar la satisfacción futura).

Hay que valorar positivamente que la aplicación del período de seguridad se haya convertido en una medida potestativa, no obligatoria, para el juez o tribunal. En cualquier caso, supone una mejora respecto de la situación anterior a la reforma de 2010, aunque no, ciertamente, respecto de la situación anterior a la reforma de 2003.

## 2.2. El pago de la responsabilidad civil como condición para el acceso al tercer grado y a la libertad condicional

Tras la reforma de 2010 sigue siendo necesario cumplir los criterios establecidos en el art. 72.5 LOGP por la reforma de 2003 para acceder o progresar al tercer grado.

Se ha de valorar no sólo el dato objetivo del pago o no de la responsabilidad civil, sino también, en caso de que no se haya pagado en su totalidad, la conducta efectivamente observada respecto de la asunción del pago y, de no haberse producido, si el penado tiene capacidad real para hacerlo y presta garantías que permitan asegurar la satisfacción futura.

Aunque no se prevé expresamente el caso de que el penado sea insolvente, como sí sucede el art. 81.3ª CP al regular la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, y tampoco se contempla el supuesto de que la responsabilidad civil haya prescrito, estas circunstancias, debidamente acreditadas, no pueden ser obstáculo para acceder al régimen general de cumplimiento<sup>10</sup>. Hay que tener en cuenta no sólo

la insolvencia, sino la disposición mostrada para reparar, como se desprende implícitamente de la alusión a la capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera. Si no fuera así se estaría

---

responsabilidad civil debe referirse a las posibilidades de reparación de acuerdo con la situación económica del penado en el momento en que haya de adoptarse la resolución sobre su progresión de grado". Así también Berdugo Gómez De La Torre J. R., "Alternativas a las penas de prisión. La libertad condicional. El tercer grado penitenciario y los problemas que plantea el art. 36 del Código penal", en Castellano Rausell P. (Dir.), *Las últimas reformas penales*, Cuadernos de Derecho Judicial III-2005, Madrid, pp. 145-146; Cervelló Donderis V., "Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria", *La Ley Penal*, núm.8, año I, septiembre 2004, p. 15; Juanatey Dorado C., "La Ley de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y los principios constitucionales del Derecho Penal", *La Ley Penal*, núm.9, año I, octubre 2004, p. 18; Leganés Gómez S., *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Ministerio del Interior, Madrid, 2005, pp. 131-132. Vid. sin embargo Fernández Aparicio J. M., "La satisfacción de la responsabilidad civil y su incidencia en el ámbito penitenciario", *Revista del Poder Judicial*, núm.74, segundo trimestre 2004, p. 49, quien entiende que "exigimos con esta reforma abonar la responsabilidad civil a quien incluso ha sido declarado insolvente y ello tras haber realizado una investigación de su capacidad patrimonial", aunque más adelante apunta que "la medida con la que (la ley) es aplicada por jueces y fiscales permite evitar que quien carezca de bienes o capacidad de pagar pueda verse perjudicado en su situación penitenciaria" (p. 51). La Instrucción 2/2005, de 15 de marzo, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, parece contemplar una interpretación más generosa del pago de la responsabilidad civil, al no limitarla al pago efectivo y considerar otros criterios como la situación económica del reo y sus posibilidades de afrontar el pago en el futuro. Así, se dispone que "en los demás casos, la voluntad y capacidad de pago será valorada ponderadamente por la Junta de Tratamiento a la hora de realizar las propuestas de tercer grado, siendo necesario acompañar a la propuesta copia de la resolución judicial de declaración de insolvencia del penado dictada en los correspondientes procesos penales, así como justificar la situación económica actual del interno que le impide afrontar el pago (extracto de la hoja de peculio que refleje la escasez de ingresos, informe de los servicios sociales al respecto...) y el compromiso firmado por el mismo de comenzar a satisfacerla si durante el tercer grado o el disfrute de la libertad condicional desarrolla un trabajo remunerado Si el interno ya viniere pagando

---

<sup>10</sup> De entenderlo de otra forma tendría razón Benito López R., "La quiebra", *op.cit.*, pp. 100 ss, cuando afirma que nos encontramos ante una prisión por deudas para los delincuentes pobres y que la exigencia a todos los presos del pago de la responsabilidad civil para progresar de grado vulnera el principio de igualdad. El Consejo General del Poder Judicial, *Informes*, *op.cit.*, p. 45, recuerda que "la exigencia de satisfacción de la

condicionando la progresión de grado a la satisfacción de intereses particulares que, aunque dignos de tutela, disponen de otros mecanismos de naturaleza no penal para hacerse efectivos.

Lo que se encomienda a la junta de tratamiento, y por vía de recurso al juez de vigilancia penitenciaria, es en definitiva una decisión discrecional en la que debe primar el principio de la “reparación en la medida de la propia capacidad” y en la que la norma rehuye el formalismo de las declaraciones de insolvencia para que se valore tal capacidad con arreglo al conjunto de las circunstancias del delito y del responsable.

Ya se ha apuntado en la doctrina que “si el primero de los criterios se puede calificar de objetivo, sin embargo, el resto son eminentemente valorativos, lo cual va a generar un caldo de cultivo propicio a resoluciones diversas por parte de los diferentes JVP pues directa o indirectamente va a ser el juez previo informe del fiscal quien valore estos criterios subjetivos”<sup>11</sup>.

Se trata, por tanto, de interpretar este requisito de forma análoga a como se hace respecto de la sustitución de la ejecución de la pena, esto es, no como una condición absoluta para su disfrute, sino abordándolo desde una perspectiva preventivo-especial que valore el esfuerzo realizado por el penado para satisfacer los intereses patrimoniales de la víctima de acuerdo con sus posibilidades<sup>12</sup>.

---

fraccionadamente la responsabilidad civil se señalará y documentará tal extremo”.

<sup>11</sup> Fernández Aparicio J. M., “La satisfacción”, *op.cit.*, p. 52.

<sup>12</sup> Ya lo apuntaba el Consejo General del Poder Judicial en los *Informes*, cit., pp. 26-28. En este sentido vid. también Juanatey Dorado C., “La Ley”, *op.cit.*, p. 24; Leganés Gómez S., *La evolución*, *op.cit.*, pp. 129-130. A juicio de Bueno Arús F., “Las reformas de las leyes penitenciarias en España a la luz de los fines del Derecho”, en Jorge Barreiro A., y Otros, *Homenaje al*

Ahora bien, al respecto hay que señalar que estamos hablando de sujetos que ya llevan un cierto tiempo en prisión, y dentro de la prisión es difícil generar ingresos<sup>13</sup>.

Es criticable que entre los criterios que se han de tener en cuenta se incluyan “la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición”, pues son datos que ya han sido valorados en el momento de la sentencia, a la hora de determinar la pena y fijar la cuantía de la responsabilidad civil. “No parece que estas circunstancias deban ser valoradas por el Juez de Vigilancia en orden a apreciar el esfuerzo y disposición desplegados por el penado para satisfacer la responsabilidad civil –*ex delicto*–”<sup>14</sup>.

En lo que respecta a la concesión de la libertad condicional se exige, en primer lugar, que el sentenciado se encuentre en el tercer grado de tratamiento penitenciario, y en segundo lugar, que se hayan extinguido tres cuartas partes de la condena impuesta, puntualizándose respecto del tercero, consistente en que se haya observado buena conducta y exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe previsto en el art. 67 LOGP, que “no se entenderá cumplida la circunstancia

---

*Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Thomson-Civitas, Navarra, 2005, p. 162, así se “busca un principio de equilibrio entre el interés social en el castigo del delincuente, el interés del delincuente en que no se le cierren las posibilidades que ofrece la Constitución y el interés de la víctima en volver a la situación primigenia”.

<sup>13</sup> Cfr. Gudín Rodríguez-Magariños F., “Efectividad de la responsabilidad civil *ex delicto*: ¿impunidad civil?”, *La Ley Penal*, núm.26, año III, abril 2006, p. 40.



anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria” (art. 90.1 CP), declaración que resulta redundante puesto que ya se establece como requisito para acceder al tercer grado el pago de la responsabilidad civil, y si no se está en tercer grado no se puede acceder a la libertad condicional.

Se mantiene en 2010 la vía excepcional de adelantamiento de la libertad condicional prevista en el art. 91.2 CP<sup>15</sup>, que permite un acortamiento de la estancia en prisión hasta la mitad de la duración de la pena si el penado, además de haber desarrollado las actividades anteriormente descritas, acredita la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de desintoxicación o tratamiento, en su caso. “Las mayores restricciones derivadas de la exigencia de reparación del daño se ven así compensadas por un tratamiento incentivador de la reparación”<sup>16</sup>, lo

---

<sup>14</sup> Berdugo Gómez De La Torre J. R., “Alternativas”, *op.cit.*, p. 139.

<sup>15</sup> Art. 91.2 CP: “A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII o cometidos en el seno de organizaciones criminales. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso”.

<sup>16</sup> Tamarit Sumalla J. M., “La introducción”, *op.cit.*, p. 7; Del mismo autor, Tamarit Sumalla J. M., “¿Hasta qué punto...?”, *op.cit.*, pp. 42-43. Vid. también

que debe valorarse positivamente. No merece la misma valoración, sin embargo, que se exija informe previo de “las demás partes”, que sólo puede entenderse, de nuevo, alusiva a las acusaciones popular y particular. En mi opinión nada pueden añadir que sea de interés para tomar la decisión de aplicar el adelantamiento de la libertad condicional, pues ni siquiera la participación en programas de reparación a las víctimas tiene que haber supuesto un contacto con la víctima concreta<sup>17</sup>.

### **3. El régimen especial de acceso al tercer grado y a la libertad condicional para condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y de terrorismo**

#### 3.1. El mantenimiento del período de seguridad obligatorio para condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y de terrorismo, entre otros

Aunque ha desaparecido el período de seguridad obligatorio con carácter general, se mantiene la necesidad de cumplimiento de la mitad de la condena para acceder al tercer grado de tratamiento penitenciario cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo (entre otros, pues también se habla de los delitos

---

Berdugo Gómez De La Torre J. R., “Alternativas”, *op.cit.*, pp. 161-163.

<sup>17</sup> Hay que evitar que se trate de manera desigual a los penados según la naturaleza del delito cometido, ya que si se exige que se mantengan contactos con la víctima concreta no sería posible que los responsables de delitos “sin víctimas” o con víctima que no desea colaborar en el programa, o que no ocasionaron daños o perjuicios civilmente indemnizables, accedieran a esta posibilidad si no son drogodependientes ni necesitan tratamiento.

cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, como antes de la reforma de 2010, que ha añadido la mención de los delitos del art. 183 CP, que son los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años, y los delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II, esto es, prostitución y corrupción de menores, cuando la víctima sea menor de trece años).

No voy a analizar las razones por las que se mencionan estos delitos y no otros de igual o mayor gravedad. En el Preámbulo de la reforma de 2010, el legislador se limita a indicar que el período de seguridad obligatorio “se estima conveniente para estos grupos de delitos de extrema gravedad” (apartado III), sin explicar las razones de esa “conveniencia”. Son, en todo caso, motivaciones de carácter extra-jurídico las que han llevado al legislador a elaborar esta lamentable lista<sup>18</sup>. La única excepción es, precisamente, la relativa a la delincuencia organizada, pues en esta materia el art. 11.4 de la Convención de Naciones Unidas contra la criminalidad transnacional organizada, firmada en Palermo los días 12 a 15 de diciembre de 2000, apunta que “cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos

---

<sup>18</sup> Aunque el legislador se refiera en el Preámbulo de la LO 5/2010 a que se trata de una “grupos de delitos de extrema gravedad”, hay que puntualizar que la especial peligrosidad criminal que pudieran manifestar sus autores se podría controlar igualmente, como apunta Baucells Lladós J., “Artículo 36”, en Córdoba Roda J., García Arán M. (Dirs.), *Comentarios al Código penal. Parte General*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2011, p. 439, “a través del sistema de individualización científica que valora las circunstancias concretas del condenado y no se basa en pronósticos generales de peligrosidad criminal”, que más que pronósticos son presunciones que no admiten prueba en contrario. Vid. también críticamente González Tascón M. M., “El período de seguridad”, *op.cit.*, pp. 93-94.

comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos”.

En estos casos no existe la posibilidad de que el juez de vigilancia penitenciaria acuerde la aplicación del régimen general de cumplimiento<sup>19</sup>. Obsérvese que, por los delitos que nos interesan a efectos de este trabajo, se mencionan tanto los referentes a organizaciones y grupos terroristas (art. 571 CP) como los de terrorismo (arts. 572 a 580 CP).

Estos delitos se ven afectados, además, por lo dispuesto en el art. 78 CP, que recoge una serie de medidas que pretenden garantizar el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas impuestas por dos o más delitos en determinados casos. Recuérdese que sigue siendo potestativo para el juez o tribunal sentenciador “acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias... si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas” (art. 78.1 CP). Ahora bien, este acuerdo se convierte en preceptivo “en los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas”. Esto significa que siempre que el reo resulte condenado a más de 50, 60 u 80 años, según los casos, y por aplicación de los límites

---

<sup>19</sup> Como propone que se haga *de lege ferenda* Fuentes Osorio J. L., “Período de seguridad”, en Ortiz De Urbina Gimeno, I. (Dir.), *Memento experto Francis Lefebvre Reforma Penal Ley Orgánica 5/2010*, Francis Lefebvre, Madrid, 2010, p. 743.

legales contemplados en el art. 76 CP sólo pueda cumplir respectivamente 25, 30 o 40 años, será obligatorio para el juez o tribunal realizar el cómputo para los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y la libertad condicional atendiendo a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias, y no al límite máximo de cumplimiento efectivo. Esta regulación supone que en algunos casos el condenado no llegará a disfrutar ni de beneficios penitenciarios, ni de permisos, por no hablar del tercer grado o de la libertad condicional, puesto que llegará antes al límite máximo de años que puede cumplir (25, 30 o 40 según los casos) que a la mitad de la condena impuesta, que puede ser de cientos de años. Teniendo en cuenta que esta regulación puede resultar manifiestamente desproporcionada en algún caso, se permite que “el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento” (art. 78.3 CP), esto es, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran nuevamente al límite máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable. De esta excepción se exceptúan, valga la redundancia, los delitos de organización y grupo terrorista y de terrorismo contemplados respectivamente en el art. 571 CP y en los arts. 572 a 580 CP<sup>20</sup> y los cometidos en el

<sup>20</sup> Aunque el precepto menciona únicamente los delitos de terrorismo, la disposición adicional primera de la LO 5/2010 establece que “las referencias que se hacen

seno de organizaciones criminales, en cuyo caso “la anterior posibilidad sólo será aplicable: a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena. b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena” (art. 78.3 CP). Puede comprobarse aquí el afán retribucionista del legislador, que pretende que tanto los condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas, delitos de terrorismo o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales que se encuentren en la situación contemplada en el art. 78 CP pasen en primer o segundo grado penitenciario el mayor tiempo posible, todo el de la condena si son peligrosos y cuatro quintas partes si no lo son y su pronóstico de reinserción es favorable, lo que a mi juicio resulta manifiestamente desproporcionado<sup>21</sup>.

El Consejo General del Poder Judicial justificó en su día la introducción del período de seguridad obligatorio con argumentos basados en la prevención general positiva o integradora<sup>22</sup>, lo que no es aceptable si se parte, como aquí hacemos, de

---

a los delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II... en los artículos 78, 90 y 91 del Código Penal, se entenderán hechas a delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de dicho Código...”.

<sup>21</sup> Sobre esta regulación, vid. Acale Sánchez M., *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho. Especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable peligroso*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 91 ss.

<sup>22</sup> Cfr. *Informes, op.cit.*, pp. 39-41. En efecto, se afirma que el período de seguridad es sinónimo de “compensación por el ilícito grave cometido, prevaleciendo durante este periodo consideraciones de prevención general sobre las relativas a la prevención especial. La comunidad no entendería que el autor de un delito grave pudiera acceder a un régimen abierto desde el inicio de su condena, y, en consecuencia, el

que lo que se esconde detrás de ella no es más que una doctrina de corte autoritario, discriminatorio, que redundaría en un mayor intervencionismo en la esfera interna del ciudadano. Además de que no se tiene en cuenta que en la fase de ejecución de la pena deben primar las consideraciones de prevención especial<sup>23</sup>. A ello apunta el legislador en el preámbulo de la LO 5/2010, cuando señala que “la remodelación del llamado “período de seguridad” garantiza la primordial finalidad constitucional de la pena, la resocialización”. Pero con ello reconoce que tal finalidad constitucional se abandona cuando se impone el período de seguridad como medida obligatoria en determinadas clases de delitos, con independencia de otros elementos que deberían tenerse en cuenta.

### 3.2. La satisfacción de la responsabilidad civil y otros comportamientos postdelictivos positivos como condición para el acceso al tercer grado y a la libertad condicional de condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas, de terrorismo y cometidos en el seno de organizaciones criminales

Se mantiene en la Ley Orgánica General Penitenciaria, sin modificación, que “la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código

---

sentimiento de vigencia del ordenamiento jurídico podría resentirse”.

<sup>23</sup> Cfr. Acale Sánchez M., “Terrorismo, delincuencia organizada y sistema de penas”, en Faraldo Cabana P. (Coord.), Brandariz García J. A., Puente Aba L. (Dirs.), *Nuevos retos del Derecho Penal en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 360; Baucells Lladós J., “Artículo 36”, *op.cit.*, p. 438; Morillas Cueva L., “Valoración político-criminal sobre el sistema de penas en el Código penal español”, en Castro Antonio J. L. de (Dir.), *Derecho penitenciario II*, CGPJ, Madrid, CDJ XVII-2003, p. 42.

Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades” (apartado 6º del art. 72 LOGP, introducido por la LO 7/2003).

Esta regulación, en lo que se refiere a la colaboración con la Administración de Justicia (no en los aspectos relacionados con la reparación) parece estar inspirada en la legislación italiana, que en el marco de la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada de tipo mafioso impide la aplicación de medidas alternativas a la prisión para los “irreductibles” por el mero hecho de la falta de

colaboración<sup>24</sup>, además de permitir, cuando se den “graves motivos de orden y de seguridad pública”, suspender la aplicación del tratamiento, “lo que, por otro lado, no significa que la adopción de formas de cárcel dura, según los parámetros de la teoría de la pena -retribución o prevención negativa- que ya con la Reforma penitenciaria de 1975 se creía haber abandonado”<sup>25</sup>.

Al respecto ha de señalarse, en primer lugar, que también los condenados por delitos de terrorismo, como el resto de los penados, deben pagar o esforzarse en pagar la responsabilidad civil que les corresponda como condición necesaria, que no suficiente, para conseguir el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social necesario para la clasificación o progresión al tercer grado, en los términos que hemos visto en el apartado anterior.

En segundo lugar, conviene tener presente que quedan al margen los delitos referentes a organizaciones o grupos terroristas, pues se contienen en el art. 571 CP, fuera de la sección 2ª

---

<sup>24</sup> Vid. el art. 4 *bis* de la Ley Penitenciaria italiana, modificado por el art. 1 de la Ley 356/1992. Sobre esta regulación, Cesari F., “Art. 4 *bis*”, en Guazzaloca B. (a cura di), *Codice commentato dell’esecuzione penale. Volume I*, UTET, Torino, 2002, pp. 4-17; Guazzaloca B., “Criterio del “doppio binario”, utilizzo della “premiabilità” e “degiurisdizionalizzazione” del procedimento di sorveglianza nella legislazione penitenziaria dell’emergenza”, en Giostra G., Insolera G. (a cura di), *Lotta alla criminalità organizzata: gli strumenti normativi*, Giuffrè, Milano, 1995, pp. 144 ss.

<sup>25</sup> Moccia S., “El crimen organizado como puesta a prueba de los sistemas penales”, *Revista Canaria de Ciencias Penales*, núm.5, julio 2000, p. 23. Sobre la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada a través del Ordenamiento penitenciario, vid. Laudi M., *Terroristi “pentiti” e liberazione condizionale*, Giuffrè, Milano, 1984; Pavarini M., *Lo scambio penitenziario. Manifesto e latente nella flessibilità della pena in fase esecutiva*, 2ª ed., Edizioni Martina, Bologna, 1996, pp. 249 ss; Presutti A., *Profili premiali dell’ordinamento penitenziario*, Giuffrè, Milano, 1986; Presutti A. (a cura di), *Criminalità organizzata e politiche penitenziarie*, Giuffrè, Milano, 1994, *passim*.

del capítulo V, a los que sí hace mención el art. 36.2 CP, lo que supone una falta de coordinación entre la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Código penal que lleva a que las exigencias a mayores que contempla el art. 72.6 LOGP para clasificar en tercer grado a los condenados por delitos de terrorismo no sean aplicables a los condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas, lo cual, como poco, resulta sorprendente.

En tercer lugar, en lo que respecta a la demostración inequívoca de haber abandonado los fines y los medios terroristas, hay que destacar que se produce la vinculación de la progresión de grado a una opción político-ideológica, como demuestra el hecho de que no sólo hayan de rechazar los medios terroristas, básicamente el empleo de la violencia, sino también los fines, que pueden ser perfectamente legítimos y defendibles en el marco de un Estado de Derecho siempre que se utilicen medios no violentos, como la independencia de una parte del territorio nacional. No sólo “el legislador se extralimita al incurrir en lo que se ha denominado “prohibición de la simpatía”, como se refleja en la alusión al abandono de los “fines” de la actividad terrorista y en la demanda de desvinculación del entorno”<sup>26</sup>, sino que se olvida que no se trata de someter al penado a un “lavado de cerebro”, pues la resocialización ha de limitarse estrictamente “a lograr que los ciudadanos se abstengan de cometer delitos, pero sin intentar que asuman como propios valores o creencias que, en ningún caso,

---

<sup>26</sup> Prats Canut, Tamarit Sumalla en Quintero Olivares G. (Dir.), *Comentarios al nuevo Código penal*, 4ª ed., Thomson-Aranzadi, Navarra, 2005, p. 532. Entiende que “la declaración expresa de repudio y el perdón de las víctimas no respetan la libertad ideológica individual”, Leganés Gómez S., *La evolución, op.cit.*, p. 141.

deberían entrar a formar parte de su acervo ideológico personal. Se trata, pues, del respeto aséptico a los bienes jurídicos, no de la aceptación sincera de los mismos como algo necesariamente positivo<sup>27</sup>. Debería bastar con la aportación de indicios que acrediten la desvinculación. El abandono de la concepción de la resocialización respetuosa con el libre desarrollo de la personalidad del penado no puede ser más claro. Todo ello sugiere la utilización de la cárcel como instrumento material para la formación del consenso, o dicho con otras palabras, la reformulación del fin resocializador de la pena en clave de razón de Estado<sup>28</sup>.

A la desvinculación de la organización o grupo terrorista se suma la necesidad de una “petición expresa de perdón a las víctimas del delito”.

No faltan experiencias en el Derecho comparado que pretenden la combinación de “*reintegration with shaming*”, esto es, el empleo de estrategias de resocialización basadas en rituales y ceremonias que causan la vergüenza del infractor<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Díaz Pita M. M., Faraldo Cabana P., “La utilización simbólica del Derecho penal en las reformas del Código penal de 1995”, *RdPP*, núm.7, 2002-1, pp. 126-127. Critican esta previsión Acale Sánchez M., “Terrorismo”, *op.cit.*, p. 366; Cervelló Donderis V., “Los nuevos criterios”, *op.cit.*, p. 16; Sánchez García De Paz I., “El coimputado que colabora con la justicia penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 07-05, 2005, p. 27; Tamarit Sumalla en García Albero R., Tamarit Sumalla J. M., *La reforma de la ejecución penal*, cit., pp. 108-109.

<sup>28</sup> Ampliamente sobre esta cuestión, vid. Faraldo Cabana P., “Medidas premiales durante la ejecución de condenas por delitos de terrorismo y delincuencia organizada. Hacia un subsistema penal y penitenciario de excepción”, en Cancio Meliá M., Gómez-Jara Díez C. (Coords.), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión. Volumen I*, Edisofer, Madrid, 2006, pp. 757-798.

<sup>29</sup> Sobre estas prácticas vid. Braithwaite J., *Crime, Shame and Reintegration*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999, *pássim*, que fue el primero en teorizarlas, en 1989. Ofrecen evaluaciones de distintos programas basados en ellas, entre otros, Vagg J.,

Además de que esta terminología “tiene connotaciones moralistas que suponen el riesgo de una aplicación abusiva”, es de lamentar “la creación de categorías especiales de víctimas, al plantearse el perdón como algo exigible al penado tan sólo respecto a algunas de ellas, lo cual resulta improcedente desde el punto de vista victimológico e inadecuado desde el prisma del principio de igualdad<sup>30</sup>. Y es que cabe preguntarse por qué las víctimas de los delitos de terrorismo merecen un tratamiento especial a este respecto que no se ofrece a las víctimas de cualquier otro delito violento. Sólo la presión

---

“Delinquency and Shame: Data from Hong Kong”, *British Journal of Criminology*, vol.38, nº 2, Spring 1998, pp. 247 ss; y Young R., Goold B., “Restorative Police Cautioning in Aylesbury – From Degrading to Reintegrative Shaming Ceremonies”, *Criminal Law Review*, 1999, pp. 126 ss. Crítico Von Hirsch A., *Censurar y castigar*, Trotta, Madrid, 1998, pp. 54-58 y 117-118, que señala, en primer lugar, la dificultad de causar vergüenza, que es una respuesta del infractor, y en segundo lugar, que la vergüenza no elimina los incentivos al delito, preguntándose además por el significado del elemento reintegrador en estas prácticas. Por lo demás, parece que los mayores índices de éxito, nunca espectaculares, se consiguen con delincuentes juveniles. También muy crítico Whitman J. Q., “What Is Wrong with Inflicting Shame Sanctions?”, *Yale Law Journal*, vol. 107, nº.4, January 1998, pp. 1060 ss. Más recientemente, Kubiciel M., “Shame Sanctions – Ehrenstrafen im Lichte der Strafrechtstheorie”, *ZStW*, Vol. 118, núm.1, 2006, pp. 44-75.

<sup>30</sup> Tamarit Sumalla en García Albero R., Tamarit Sumalla J. M., *La reforma de la ejecución penal*, *op.cit.*, p. 125; del mismo autor, Tamarit Sumalla J.M., “La introducción”, *op.cit.*, p. 9; del mismo autor, Tamarit Sumalla J.M., “¿Hasta qué punto...?”, *op.cit.*, p. 42. Vid. también Cervelló Donderis V., “Los nuevos criterios”, *op.cit.*, p. 21; Juanatey Dorado C., “La Ley”, *op.cit.*, p. 17; Pérez Cepeda A. I., *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho penal postmoderno*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 459-464. Sin embargo, Castro Antonio J. L., “La ejecución de la pena en materia terrorista”, en Mir Puig, S., Queralt Jiménez J. J. (Dirs.), *La seguridad pública ante el Derecho penal*, Edisofer-Bdef, Madrid-Montevideo-Buenos Aires, 2010, p. 224, tras indicar que “la emisión de este perdón en prácticamente la totalidad de los casos queda reducida a su incorporación en el expediente disciplinario, sin que se haga un traslado efectivo a la víctima”, apunta que “sería conveniente

ejercida por la Asociación de Víctimas del Terrorismo<sup>31</sup>, convertida en auténtico *lobby* a favor de una política penal y penitenciaria antiterrorista de extrema dureza, puede explicar, que no justificar, esta regulación.

Quede constancia que no me opongo a que la petición de perdón se configure como una forma simbólica de reparación en los casos en que no es posible o no procede el pago de la responsabilidad civil *stricto sensu*. Ya se hacía mención a ella con este sentido supletorio del pago de la responsabilidad civil en el párrafo 1 del Proyecto Alternativo de Reparación (AE-WGM), junto con otras prestaciones inmateriales como las entrevistas de conciliación. El problema es que no es a esto a lo que apunta la normativa vigente en España, donde la atención a la víctima, que en principio merece toda clase de aplausos, se acaba convirtiendo en un esfuerzo por satisfacer sus ansias de venganza, comprensibles sin duda, pero a las que no se debe dar juego en el marco de la ejecución penal<sup>32</sup>.

En cuarto lugar, además de desvincularse de la organización terrorista y de las asociaciones y colectivos de su entorno el penado ha de colaborar

---

exigir al arrepentido una expresión pública de arrepentimiento...”.

<sup>31</sup> La Asociación de Víctimas del Terrorismo (AVT), constituida en 1981, es una de las más importantes asociaciones en este ámbito. Está ideológicamente vinculada al Partido Popular español y se ha manifestado en numerosas ocasiones en contra de cualquier medida que suponga reducir la condena de los presos de ETA o dulcificar sus condiciones de cumplimiento. Vid. los diversos comunicados realizados en su página web [www.avt.org](http://www.avt.org).

<sup>32</sup> Sobre el origen del Derecho penal como negación de la venganza y sobre la función actual del Derecho penal de reducción al mínimo del sufrimiento de las víctimas y de los autores de los delitos, previniendo incluso las respuestas irracionales de las víctimas, vid. la obra clásica de Ferrajoli L., *Diritto e Ragione. Teoria del garantismo penale*, Laterza, Roma, 1990,

activamente con la Administración de Justicia. No se tiene en cuenta que la alusión a los delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código penal, arts. 572 a 580 CP, incluye delitos cometidos por quienes no pertenecen a organización o grupo terrorista alguno, como sucede con los recogidos en los arts. 576 *bis*, 577 o 578 CP, de manera que resultan absurdos o imposibles de cumplir los requisitos que se les impone para acceder al tercer grado. Y por cierto, lo que se le exige que haga (impedir la producción de otros delitos, la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, etc.) parece escasamente compatible con el hecho de que se trata de requisitos para el acceso al tercer grado, es decir, que el penado ya ha cumplido la mitad de su condena (o cuatro quintas partes, si le es de aplicación el art. 78.3 CP), con lo que es dudoso que pueda suministrar información actualizada y relevante<sup>33</sup>. A lo que se añade que con ello se prima la delación, que siempre ha sido objeto de numerosas críticas<sup>34</sup>. Por no olvidar que quienes no son miembros de la organización o grupo terrorista difícilmente podrán ofrecer algún dato relevante. Todo ello lleva a sospechar que lo que se pretende es garantizar el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas impuestas por terrorismo.

---

pp. 326-327. También Donini M., *Il volto attuale dell'illecito penale*, Giuffrè, Milano, 2004, pp. 79 ss.

<sup>33</sup> Se trata de una objeción generalizada. Así, Benito López R., “La quiebra”, *op.cit.*, p. 96; Leganés Gómez S., *La evolución*, *op.cit.*, p. 139; Renart García F., *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico*, Edisofer, Madrid, 2003, pp. 184 ss. Vid. también Juanatey Dorado C., “La Ley”, *op.cit.*, p. 17, que señala que “esa exigencia puede ser imposible de cumplir (si el condenado carece de información), o incluso podría suponer la puesta en peligro de su vida”.

<sup>34</sup> Vid. Faraldo Cabana P., *Las causas de levantamiento de la pena*, *op.cit.*, pp. 294 ss. También Acale Sánchez M., “Terrorismo”, *op.cit.*, pp. 365-367, muy crítica.

En relación con la libertad condicional se insiste en la misma línea, ya que a los condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y de terrorismo, así como por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales se les vuelve a imponer la misma condición de estar desvinculados de la actividad criminal que ya se prevé en la legislación penitenciaria para acceder al tercer grado<sup>35</sup>, si bien hay que puntualizar que lo previsto en ella sólo es aplicable a delitos de terrorismo y cometidos en el seno de organizaciones criminales, y no a delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas, pues la normativa penitenciaria no ha sido reformada por la LO 5/2010. De acuerdo con el art. 90.1 CP, “en el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código<sup>36</sup>, o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las

---

<sup>35</sup> Cfr. Acale Sánchez M., “Terrorismo”, *op.cit.*, pp. 365-366; Faraldo Cabana, P., “Un Derecho penal de enemigos”, *op.cit.*, pp. 326 ss; Sánchez García De Paz I., “El coimputado”, *op.cit.*, p. 27. Además, coinciden parcialmente con uno de los criterios empleados para determinar la clasificación en primer grado recogidos en el art. 102 RP: “pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas”.

<sup>36</sup> Como ya se ha apuntado, aunque el precepto menciona únicamente los delitos de terrorismo, la disposición adicional primera de la LO 5/2010 establece que “las referencias que se hacen a los delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II... en los artículos 78, 90 y 91 del Código Penal, se entenderán hechas a delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de dicho Código...”.

autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades”<sup>37</sup>.

El requisito general conforme al cual han de haberse extinguido las tres cuartas partes de la condena para obtener la libertad condicional puede sustituirse por la extinción de dos tercios siempre que el sujeto merezca el beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales (art. 91.1 CP). Pues bien, esta excepción no es aplicable a los condenados por delitos referentes a

---

<sup>37</sup> Esta redacción es prácticamente igual a la del art. 76.2 LOGP. Su antecedente inmediato es el art. 98 *bis* CP 1944/73, en redacción otorgada por la LO 3/1988, de 25 de mayo, de reforma del Código penal. Cfr. Tamarit Sumalla en García Albero R., Tamarit Sumalla J. M., *La reforma de la ejecución penal*, *op.cit.*, pp. 106 ss, criticando duramente que se exija tanto una conducta negativa, la disociación, como una positiva, la delación. De nuevo cabe apuntar que se trata de conductas difícilmente al alcance de quien ya lleva en prisión un período largo de tiempo. El Consejo General del Poder Judicial, *Informes*, *op.cit.*, p. 47, entiende que este requisito “debe referirse a la posibilidad de una colaboración exigible al penado, y no como condición necesaria para el acceso a la libertad condicional



organizaciones y grupos terroristas<sup>38</sup>, de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, a los que tampoco se les permite acceder a la vía extraordinaria de adelantamiento de la libertad condicional que prevé el art. 91.2 CP, que permite un acortamiento de la estancia en prisión hasta la mitad de la duración de la pena si el penado, además de haber desarrollado las actividades anteriormente descritas, acredita la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de desintoxicación o tratamiento, en su caso. “Ninguna otra justificación que no sea el puro retribucionismo puede fundamentar la exclusión de los colectivos referenciados (terroristas y delincuentes organizados) de la posibilidad de acceder a la libertad condicional de un modo anticipado”<sup>39</sup>. No otros son los motivos que llevan al legislador a imponer esta forma agravada de ejecución de las penas privativas de libertad a los condenados por delitos de terrorismo, incluyéndose a los delincuentes organizados en un intento fútil de enmascarar que se crea un subsistema penitenciario de excepción para terroristas.

Es prueba de que sólo se piensa en los terroristas el que el art. 90.1 CP, al puntualizar cuándo se entiende que hay pronóstico de reinserción social,

---

entendida en término de eficacia policial”, propuesta que comparto plenamente.

<sup>38</sup> Como ya se ha apuntado, aunque el precepto menciona únicamente los delitos de terrorismo, la disposición adicional primera de la LO 5/2010 establece que “las referencias que se hacen a los delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II... en los artículos 78, 90 y 91 del Código Penal, se entenderán hechas a delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de dicho Código...”.

mencione los fines y medios de la actividad “terrorista”, la comisión de otros delitos “por parte de la organización o grupo terrorista”, responsables “de delitos terroristas”, etc., olvidándose de la delincuencia organizada común. Con el fin de cerrar el sistema así diseñado se introdujeron por la LO 7/2003 y se mantienen tras la reforma de 2010 dos apartados en el art. 93 CP, los núms.2 y 3, que regulan la revocación de la libertad condicional concedida a condenados por delitos de terrorismo<sup>40</sup>. Esta regulación no se extiende, curiosamente, ni a los condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas, ni a los delincuentes organizados, en este último caso rompiendo la línea mostrada en otros preceptos, que dan el mismo trato a ambos supuestos. En el caso de condenados por delitos de terrorismo se añade una causa de revocación a las ya previstas con carácter general para el resto de la población carcelaria, y es el incumplimiento de las condiciones que les permitieron el acceso a la libertad condicional, alusión que no puede sino extenderse a la desvinculación respecto de la organización o grupo terrorista<sup>41</sup>. Dándose cualquiera de las tres causas de revocación, la

---

<sup>39</sup> Renart García F., *La libertad condicional*, *op.cit.*, p. 189. En sentido similar, Juanatey Dorado C., “La Ley”, *op.cit.*, pp. 24-25.

<sup>40</sup> Art. 93 CP: “2. En el caso de condenados por delitos de terrorismo..., el juez de vigilancia penitenciaria podrá solicitar los informes que permitan acreditar que subsisten las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional. Si en dicho período de libertad condicional el condenado delinquire, inobservare las reglas de conducta o incumpliere las condiciones que le permitieron acceder a la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el penado cumplirá el tiempo que reste de cumplimiento de la condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional”.

consecuencia es que el penado reingresa en prisión “con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional”, previsión cuyo automatismo de nuevo pone de manifiesto el puro retribucionismo que se practica respecto de estos delincuentes, sin que se tenga presente si únicamente incumplieron una de las condiciones impuestas por el juez, si el incumplimiento tiene explicación, si se ha producido una sola vez o es reiterado, etc<sup>42</sup>. Además de que la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional para el cómputo del cumplimiento de la pena no tiene justificación objetiva alguna, no siendo “más que un envilecimiento en la ejecución penal de este tipo de delitos”<sup>43</sup>, introduce un tratamiento discriminatorio carente de toda justificación<sup>44</sup>, y da lugar a que se cumpla una pena de duración superior a la impuesta en la sentencia, pues no cabe duda de que el tiempo transcurrido en libertad condicional se computa como de cumplimiento de la pena, al tratarse de un grado de la ejecución de la pena de prisión (art. 93.1 CP)<sup>45</sup>.

---

<sup>41</sup> Coincide Renart García F., *La libertad condicional*, *op.cit.*, p. 192.

<sup>42</sup> Cfr. entre otros Juanatey Dorado C., “La Ley”, *op.cit.*, p. 25. En el art. 99 CP 1944/73 se establecía esta consecuencia para el caso de reincidencia o reiteración en el delito durante el período de libertad condicional.

<sup>43</sup> Cervelló Donderis V., “Los nuevos criterios”, *op.cit.*, p. 18. Vid. también Berdugo Gómez De La Torre J. R., “Alternativas”, *op.cit.*, p. 187.

<sup>44</sup> Cfr. Mapelli Caffarena B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, *op.cit.*, p. 185. Leganés Gómez S., *La evolución*, *op.cit.*, p. 260, afirma que “esta medida es inconstitucional en base al derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución”.

<sup>45</sup> Señalan que estas críticas pueden suavizarse “si se parte de que en la fase de libertad condicional no se está ejecutando materialmente la pena, sino que se trata más bien de una figura que comparte la naturaleza de la libertad a prueba”, Gracia Martín, Alastuey Dobón en Gracia Martín L. (Coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 376. Esta postura no se puede

Los requisitos del art. 76.2 LOGP para la clasificación en tercer grado de condenados por delitos de terrorismo y relacionados con la delincuencia organizada coinciden completamente con los que prevé el art. 90.1 CP con carácter general para acceder a la libertad condicional, como hemos podido comprobar, lo que es muestra de la precipitación con que obra el legislador y que le lleva a no coordinar el texto de dos artículos que se modifican en la misma reforma, convirtiendo en inútiles, por reiterativos, los contenidos en el último precepto citado. Y también coinciden parcialmente con los que se recogen para beneficiarse de la atenuación de la pena que ofrece el art. 579 CP, para terroristas<sup>46</sup>, lo que consagra legalmente una suerte de no doble sino triple valoración de la misma conducta, que sirve primero para atenuar la pena en la fase judicial y luego vuelve a ser eficaz para progresar al tercer grado y para la obtención de la libertad condicional en la fase de ejecución<sup>47</sup>.

Para terminar este apartado, téngase en cuenta que las restricciones introducidas para el acceso a la libertad condicional por miembros de los colectivos que nos ocupan “impiden, a su vez, que a un penado terrorista... se le pueda clasificar en libertad condicional, en cualquier momento del cumplimiento de la condena, en aquellos casos en que el penado haya cumplido 70 años o sufra una enfermedad muy grave con padecimientos

---

compartir. La libertad condicional no comparte la naturaleza jurídica de la suspensión: no es un sustitutivo de la ejecución, sino que presupone que la pena que se impuso en la sentencia empezó a ejecutarse y continúa siendo ejecutada en el momento de aplicarla; sus requisitos son distintos, igual que lo son las condiciones que se imponen al condenado y las consecuencias del incumplimiento.

<sup>46</sup> Sobre ellos vid. por todos Faraldo Cabana P., *Las causas de levantamiento de la pena*, *op.cit.*, pp. 282 ss y 294 ss.

incurables, dado que uno de los requisitos ineludibles es que se encuentre clasificado en tercer grado”<sup>48</sup>. En efecto, para obtener la concesión de la libertad condicional el penado debe reunir los requisitos establecidos en los preceptos anteriores, incluyendo estar en tercer grado, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de la condena o, en su caso, las dos terceras. Esta regulación puede suponer infligir tratos inhumanos o degradantes a los presos pertenecientes a la categoría que estamos analizando, en particular cuando hablamos de enfermos muy graves.

Así lo entendió la Instrucción 9/2003, de 25 de julio, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que señaló que en estos casos de mayores de setenta años o enfermos muy graves no rigen los nuevos criterios, lo que es lógico por motivos humanitarios, “pero si el Código Penal los quiere excluir debe hacerlo expresamente”<sup>49</sup>. Los tribunales están adoptando una posición favorable a la no exigencia de estos criterios para acceder al tercer grado o a la libertad condicional tratándose de condenados por delitos de terrorismo que sufren enfermedades muy graves con padecimientos incurables. Así, el Auto de 19 de abril de 2004 del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria (JUR 2004\122716), aunque no concede la libertad condicional, permite el acceso al tercer grado en la modalidad de régimen abierto con control telemático<sup>50</sup>.

<sup>47</sup> Cfr. Acale Sánchez M., “Terrorismo”, *op.cit.*, p. 365.

<sup>48</sup> Juanatey Dorado C., “La Ley”, *op.cit.*, p. 16. Vid. también Sanz Delgado E., “Los beneficios penitenciarios”, *La Ley Penal*, núm.8, año I, septiembre 2004, p. 58.

<sup>49</sup> Cervelló Donderis V., “Los nuevos criterios”, *op.cit.*, p. 17.

<sup>50</sup> Vid. el comentario de Alonso De Escamilla A., “Clasificación de interno en tercer grado de cumplimiento por razones humanitarias (Comentario al

#### **4. El papel de la víctima durante la ejecución de la pena de prisión y su compatibilidad con la resocialización del condenado.**

La introducción de consideraciones basadas en el comportamiento postdelictivo positivo, y en concreto el esfuerzo serio por reparar el daño causado a la víctima, no es incompatible con una ejecución penal de orientación básicamente rehabilitadora, antes bien, puede reforzarla<sup>51</sup>, pero lo cierto es que el legislador español no ha sabido recoger correctamente las propuestas doctrinales. En efecto, se ha centrado más en ocultar el tradicional abandono en que deja a la víctima a la hora de cobrar la responsabilidad civil con medidas de naturaleza más simbólica que práctica, que escasamente repercutirán de manera efectiva en un aumento del índice de pagos, en imponer una concepción punitiva del pago de la responsabilidad civil para ciertas categorías de delincuentes<sup>52</sup> y en dificultar la progresión de grado de los condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y de terrorismo en aras del “ideal” inocuidador del cumplimiento íntegro y efectivo de

---

Auto de 19 de abril de 2004, del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria)”, *La Ley Penal*, núm.8, año I, septiembre 2004, pp. 107 ss.

<sup>51</sup> Vid. ampliamente Guardiola Lago M. J., “Desarrollo y aplicaciones de la justicia restaurativa en prisión”, en Tamarit Sumalla J. (Coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Comares, Granada, 2012, pp. 183-236.

<sup>52</sup> En “vincular el patrimonio presente o futuro de los terroristas condenados por delitos más graves a indemnizar a las víctimas” y “establecer que quien ha sustraído fondos públicos no tenga beneficios penitenciarios si antes no devuelve lo que ha robado”, según el Ministro de Justicia durante la presentación del Proyecto de Ley Orgánica en el Pleno del Congreso. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 6 de marzo de 2003, núm.232, p. 11859. Critica esta tendencia Segovia Bernabé J. L., “Problemática en torno a la reinserción social”, en Castro Antonio J. L. (Dir.), *Derecho penitenciario II*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, CDJ XVII-2003, pp. 590-591.

las penas, que en dar forma a un mecanismo que permita estimular el interés del penado en participar en programas basados en los principios de la justicia reparadora, con los consiguientes beneficios tanto para su rehabilitación, al favorecer la toma de conciencia sobre las consecuencias del delito y la asunción de responsabilidad, como para la víctima, que consigue una reparación total o parcial, patrimonial o simbólica, de las consecuencias perjudiciales ocasionadas por el delito<sup>53</sup>.

Por ej., la redacción en términos impersonales de la necesidad de haber satisfecho las responsabilidades civiles para conseguir la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, el acceso al tercer grado o a la libertad condicional lleva a concluir que el requisito se cumple si un tercero hace frente al pago o si el pago se produce tras una ejecución forzosa, lo que “no se corresponde con la idea del favorecimiento de una reparación que exija una prestación o aportación personal”<sup>54</sup>.

Con carácter general, la utilización de la progresión de grado como instrumento de satisfacción de intereses privados para la cual existen cauces en el Derecho civil no es adecuada<sup>55</sup>. La doctrina es

---

<sup>53</sup> Cfr. Tamarit Sumalla en García Albero R., Tamarit Sumalla J. M., *La reforma de la ejecución penal*, *op.cit.*, pp. 121 ss.

<sup>54</sup> Tamarit Sumalla J. M., *La Víctima en el Derecho Penal*, Aranzadi, Pamplona, 1998, p. 214.

<sup>55</sup> Entre otros, vid. Serrano Pascual M., *Las formas sustitutivas de la prisión en el Derecho Penal español*, Trivium, Madrid, 1999, pp. 319-320. Como pone de manifiesto Ramon Ribas E., “La respuesta del Derecho Penal moderno al delito: del Derecho Penal de doble vía al Derecho Penal de cinco vías?”, en Faraldo Cabana P. (Coord.), Brandariz García J. A., Puente Aba L. (Dirs.), *Nuevos retos del Derecho Penal en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 253, “no es la responsabilidad civil la que constituye un instrumento de política criminal, sino la responsabilidad penal la que cabe definir como un instrumento de política civil. En efecto, con la atribución de efectos penales positivos al cumplimiento de la obligación civil de reparar el daño causado, el Derecho Penal fomenta la satisfacción de las

unánime a la hora de reclamar que se investigue adecuadamente la situación patrimonial del penado para evitar las falsas insolvencias y la consiguiente insatisfacción de los legítimos intereses de la víctima<sup>56</sup>, pero ese mal funcionamiento de la Administración de Justicia no debe servir de excusa para dificultar la progresión de grado que se basa en consideraciones de prevención especial y se orienta a la resocialización y reinserción del penado. Más cárcel tampoco es la vía para satisfacer a la víctima. Ciertamente que no faltan las voces a favor de este tipo de medidas en el ámbito de la ejecución de las penas, ya que pueden coordinarse con las exigencias de un Derecho penal preventivo orientado a la reinserción social y a la evitación de futuros delitos<sup>57</sup>. A mi juicio, sin negar que en el

---

responsabilidades civiles que hubieren nacido como consecuencia de la producción de daños causados mediante conductas tipificadas como delito o falta, favoreciendo, así, a la víctima del delito”.

<sup>56</sup> Vid. por todos Alastuey Dobón M. C., *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 305-306; Gudín Rodríguez-Magariños F., “Efectividad”, *op.cit.*, pp. 29 ss; Landrove Díaz G., *La moderna victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pp. 183-184; Solé Riera J., *La tutela de la víctima en el proceso penal*, J. M. Bosch, Barcelona, 1997, pp. 102 ss.

<sup>57</sup> Cfr. en general Tamarit Sumalla J. M., “La introducción”, *op.cit.*, *pássim*. El Consejo General del Poder Judicial, *Informes*, cit., p. 48, dice que “es un presupuesto razonable de la liberación condicional de los autores de los delitos a que se refiere”. Bueno Arús F., “Las reformas”, *op.cit.*, p. 165, señala que la exigencia de haber satisfecho las responsabilidades civiles para progresar de grado es coherente con los requerimientos de la victimodogmática, aunque más adelante reconoce que “es dudoso que cuanto se refiere al tratamiento resocializador se pueda medir con criterios objetivos (tiempo transcurrido, abono de responsabilidad civil), aunque puede ser una garantía de protección frente a criterios doctrinales sin justificación para las víctimas y la opinión pública” (p. 166). Por su parte, Torán Muñoz A., “La posición”, *op.cit.*, p. 589, señala que “sería deseable, además, que las futuras reformas legislativas se supeditaran, también, para la obtención de estos beneficios a los delincuentes, al abono, por ellos, de las responsabilidades civiles generadas por su actividad delictiva, en aras a satisfacer, al máximo, el interés de la víctima”. Para Espina Ramos J. A., “La reforma para el

plano teórico sea posible esa coherencia, su configuración actual en el Código penal español no la consigue.

En cuanto al régimen especial para delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y de terrorismo, es de lamentar que en nuestro Ordenamiento, junto con algunas previsiones tendencialmente favorables a los intereses de la víctima que merecen alguna valoración positiva a efectos de la resocialización del penado, se hayan introducido otras medidas que permiten hablar del establecimiento de una nítida separación entre un modelo de ejecución penal basado en un sistema progresivo y de individualización científica y otro retributivo, que se olvida de consideraciones preventivo especiales para primar la prevención general integradora o positiva, para determinadas categorías de delincuentes<sup>58</sup>. Y dentro de este

---

cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: luces y sombras”, *RdPP*, núm.11, 2004-1, pp. 34-35, “difícilmente podremos entender que existen expectativas efectivas de reinserción en la sociedad de quienes, tras haber cometido tan graves crímenes como son los de terrorismo o los cometidos a través de organizaciones criminales, no se encuentren ni tan siquiera en disposición de dar este paso”, aplaudiendo esta exigencia al considerarla perfectamente coherente no sólo con la filosofía de la reforma, que lo es, sino con la naturaleza y finalidad de la clasificación penitenciaria, que ya es bastante más discutible.

<sup>58</sup> No sólo terroristas y delincuentes organizados, sino también condenados a penas superiores a cinco años. El hecho es que con la distinción entre penas superiores e inferiores a cinco años a la hora de obligar a cumplir un período de seguridad el legislador está reconociendo de forma implícita que la ejecución de la pena de prisión sólo persigue la rehabilitación y reinserción social cuando la pena impuesta tiene una duración inferior a cinco años, pues tratándose de penas de duración superior “no tienen otro fundamento que el castigo por la inobservancia de la norma y están dirigidas a satisfacer las supuestas demandas punitivas de la sociedad”. Acale Sánchez M., “Terrorismo”, *op.cit.*, p. 361. Vid. también Benito López R., “La quiebra”, *op.cit.*, p. 83; Bueno Arús F., “Las reformas”, *op.cit.*, p. 165, para quien “queda clara la finalidad agravatoria de la lucha penal contra el terrorismo y los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, a cuyos autores se les niega en todos los preceptos modificados “el pan y la sal””;

segundo modelo se aprecia en el tratamiento del terrorismo la interferencia de consideraciones morales e ideológicas, que bajo la cobertura victimológica confunden la ausencia de peligrosidad criminal con la petición de perdón o con el abandono de ciertas ideologías políticas. El abandono del ideal de la resocialización para terroristas no es más que uno de los muchos matices de un nuevo sistema penal, procesal y penitenciario de enemigos. Frente al terrorista, en suma, frente al enemigo, la única reacción posible parece ser la inocuización o neutralización. Y es que el principal efecto producido por la introducción de este nuevo Derecho penitenciario es el regreso a nociones que, aunque ni mucho menos desconocidas<sup>59</sup>, sí habían quedado olvidadas en el discurso penal continental, como la de inocuización<sup>60</sup>.

---

Cervelló Donderis V., “Los nuevos criterios”, *op.cit.*, pp. 21-22. Lo viene a reconocer el Consejo General del Poder Judicial en sus *Informes*, donde apunta que “ya no rige un sistema puro de individualización científica, sino que el sistema se limita en función de razones de prevención general positiva, por lo que en realidad rige un sistema mixto”. Critica el abandono de la exigencia constitucional de que la ejecución de la pena se oriente a la reinserción social del penado Sanz Morán A. J., “Reflexión de urgencia sobre las últimas reformas de la legislación penal”, *Revista de Derecho Penal*, núm.11, 2004, pp. 11 ss. Vid. también Fuentes Osorio J. L., “Período de seguridad”, *op.cit.*, pp. 746-747.

Sobre la vulneración del principio de igualdad en el tratamiento de estas categorías de delincuentes vid. entre otros Cervelló Donderis V., “Los nuevos criterios”, *op.cit.*, p. 20; Sanz Morán A., *op. cit.*, p. 15. Apunta que se produce un trato desigual discriminatorio Juanatey Dorado C., “La Ley”, *op.cit.*, pp. 15-16.

<sup>59</sup> Cfr. Muñoz Conde F., “Política criminal y dogmática jurídico-penal en la República de Weimar”, *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núms. 15-16, 1994, pp. 1031 ss.

<sup>60</sup> Cfr. entre otros Silva Sánchez J. M., “El retorno de la inocuización. El caso de las reacciones jurídico-penales frente a los delincuentes sexuales violentos”, en Silva Sánchez J. M., *Estudios de Derecho penal*, Grijley, Lima, 2000, pp. 233 ss. Como apunta Baratta A., “Integración-prevención: una “nueva” fundamentación de la pena dentro de la teoría sistémica”, *CPC*, núm.24, 1984, pp. 533 ss, el delincuente pasa a ser “portador de una respuesta simbólica... que se realiza “a su costa””.

No merece otra calificación que la de medida inocuizadora la imposibilidad para condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas, de terrorismo y propios de la delincuencia organizada de acceder al tercer grado y a la libertad condicional cumpliendo las condiciones del régimen general, aunque se hayan disociado de hecho de la banda criminal, si no adoptan las formas de comportamiento que hemos visto, respecto de las cuales hay que resaltar que no basta una conducta pasiva de alejamiento de la organización o grupo terrorista o criminal, pues se exige una manifestación pública para acreditar esa separación. La ley presume en estos casos que se mantiene intacta la peligrosidad criminal del sujeto, presunción *iuris tantum* que sólo admite la prueba en contrario de una colaboración en los términos apuntados. Frente a ello hay que solicitar la desaparición de la demanda de transformación ideológica de los penados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y de terrorismo como condición para la obtención del tercer grado o de la libertad condicional, exigiendo únicamente una voluntariedad en la que no importen los motivos que impulsen al sujeto a colaborar.

La reforma del Código penal español operada por la LO 7/2003, de 30 de junio, se orientó hacia la creación de un sistema penal de excepción para terroristas y delincuentes organizados, que se puede encuadrar dentro del llamado Derecho penal del enemigo, y nada de ello ha sido corregido por la LO 5/2010. Si lo único que con esta regulación se pretende es la inocuización de cierto tipo de delincuentes, saltándose a la torera toda posibilidad de rehabilitación y reinserción social, y hacer un

guiño a la comunidad, a la que se le permite así satisfacer las ansias de venganza aireadas, cuando no creadas, por los medios de comunicación, habremos de llegar a la conclusión de que no es legítima ni defendible desde la perspectiva del Estado social y democrático de Derecho. “A partir de la sentencia, prevalece el interés público-social de la reinserción, y ése es un ámbito en el que la víctima no puede ejercer interés alguno”<sup>61</sup>. Si esto es así, ni el Derecho penal ni el Derecho penitenciario pueden convertirse en la “Carta Magna” de las víctimas. Lo que ha de hacer el Estado es ofrecer un programa integral de cobertura asistencial a las víctimas, reafirmando así la solidaridad de toda la sociedad con ellas. Este programa ya existe en España desde hace varios años<sup>62</sup>.

---

Arús F., “Las reformas”, *op.cit.*, p. 179.

<sup>61</sup> Pérez Cepeda A. I., *La seguridad*, *op.cit.*, p. 462, citando a García Arán M., “La ejecución penitenciaria en una sociedad cambiante: hacia un nuevo modelo”, *La Ley Penal*, núm.30, 2006, pp. 1 ss.

<sup>62</sup> En materia de delitos de terrorismo, la obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios morales y materiales se regula en la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, así como en los Reales Decretos 673/1992, 1912/1999, de 17 de diciembre 1974/1999, de 23 de diciembre, que la desarrollan, y en el Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, que atribuyen al Estado el deber de pagar las indemnizaciones debidas y no satisfechas por los autores y demás responsables de acciones terroristas a sus víctimas en concepto de responsabilidad civil derivada del delito. Esta atribución se califica de extraordinaria, sin que comporte la asunción de ningún tipo de responsabilidad subsidiaria por parte del Estado. El deber de pago de indemnizaciones se asume por un principio de solidaridad y no de responsabilidad. Vid. la lista de ayudas a las víctimas de terrorismo (ayudas de estudio, subvenciones, ayudas por gastos varios, asistencia psicosocial, programa de atención domiciliaria, etc.) en la página web del Ministerio del Interior

## Bibliografía.

- Acale Sánchez M., “Terrorismo, delincuencia organizada y sistema de penas”, en Faraldo Cabana P. (Coord.), Brandariz García J. A., Puente Aba L. (Dirs.), *Nuevos retos del Derecho Penal en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 341-380.
- Acale Sánchez M., *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho. Especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable peligroso*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2010.
- Alastuey Dobón M. C., *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- Alonso De Escamilla A., “Clasificación de interno en tercer grado de cumplimiento por razones humanitarias (Comentario al Auto de 19 de abril de 2004, del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria)”, *La Ley Penal*, núm.8, año I, septiembre 2004, pp. 107-111.
- Aranda Ocaña M., “La política criminal en materia de terrorismo”, en Rivera Beiras I. (Coord.), *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Anthropos, Barcelona, 2005, pp. 367-394.
- Baratta A., “Integración-prevención: una “nueva” fundamentación de la pena dentro de la teoría sistémica”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 24, 1984, pp. 533-552.
- Baucells Lladós J., “Artículo 36”, en Córdoba Roda J., García Arán M. (Dirs.), *Comentarios al Código penal. Parte General*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2011, pp. 434-441.
- Benito López R., “La quiebra de la finalidad resocializadora de la pena, y la resurrección de la prisión por deudas”, en Jorge Barreiro A., y Otros, *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Thomson-Civitas, Navarra, 2005, pp. 83-113.
- Berdugo Gómez De La Torre J. R., “Alternativas a las penas de prisión. La libertad condicional. El tercer grado penitenciario y los problemas que plantea el art. 36 del Código penal”, en Castellano Rausell P. (dir.), *Las últimas reformas penales*, Cuadernos de Derecho Judicial III-2005, Madrid, pp. 63-214.
- Braithwaite J., *Crime, Shame and Reintegration*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999.
- Bueno Arús F., “Las reformas de las leyes penitenciarias en España a la luz de los fines del Derecho”, en Jorge Barreiro A., y Otros, *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Thomson-Civitas, Navarra, 2005, pp. 151-182.
- Castro Antonio J. L. de, “La ejecución de la pena en materia terrorista”, en Mir Puig S., Queralt Jiménez, J. J. (Dirs.), *La seguridad pública ante el Derecho penal*, Edisofer-Bdef, Madrid-Montevideo-Buenos Aires, 2010, pp. 191-250.
- Cervelló Donderis V., “Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria”, *La Ley Penal*, núm.8, año I, septiembre 2004, pp. 5-22.
- Cesari F., “Art. 4 bis”, en Guazzaloca B. (a cura di), *Codice commentato dell’esecuzione penale*. Volume I, UTET, Torino, 2002, pp. 4-17.
- Consejo General Del Poder Judicial, *Informes del Consejo General del Poder Judicial sobre las Reformas Penales*, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2003.
- Díaz Pita M. M., Faraldo Cabana P., “La utilización simbólica del Derecho penal en las reformas del Código penal de 1995”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm.7, 2002-1, pp. 119-149.
- Espina Ramos J. A., “La reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: luces y sombras”, *Revista de Derecho y Proceso Penal* núm.11, 2004-1, pp. 23-38.
- Faraldo Cabana P., *Las causas de levantamiento de la pena*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- Faraldo Cabana P., “Un Derecho Penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, en Faraldo Cabana P. (Coord.), Brandariz García J. A., Puente Aba L. (Dirs.), *Nuevos retos del Derecho Penal en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 299-340.
- Faraldo Cabana P., “Medidas premiales durante la ejecución de condenas por delitos de terrorismo y delincuencia organizada. Hacia un subsistema penal y penitenciario de excepción”, en Cancio Meliá M., Gómez-Jara Díez C. (Coords.), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión. Volumen 1*, Edisofer, Madrid, 2006, pp. 757-798.
- Faraldo Cabana P., “Satisfacción de los intereses patrimoniales de la víctima y

<http://www.mir.es/SGCAVT/indeyayu/ayudasvictima/terrorismo/>.

- resocialización del condenado”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXVI, 2006, pp. 7-79.
- Donini M., *Il volto attuale dell'illecito penale*, Giuffrè, Milano, 2004.
  - Fernández Aparicio J. M., “La satisfacción de la responsabilidad civil y su incidencia en el ámbito penitenciario”, *Revista del Poder Judicial*, núm.74, segundo trimestre 2004, pp. 47-64.
  - Ferrajoli L., *Diritto e Ragione. Teoria del garantismo penale*, Laterza, Roma, 1990.
  - Fuentes Osorio J. L., “Período de seguridad”, en Ortiz De Urbina Gimeno I. (Dir.), *Memento experto Francis Lefebvre Reforma Penal Ley Orgánica 5/2010*, Francis Lefebvre, Madrid, 2010, pp. 743-755.
  - García Albero R., Tamarit Sumalla J. M., *La reforma de la ejecución penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
  - González Tascón M. M., “El período de seguridad”, en Álvarez García F. J., González Cussac J. L. (Dirs.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 91-94.
  - Gracia Martín L. (Coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
  - Guardiola Lago M. J., “Desarrollo y aplicaciones de la justicia restaurativa en prisión”, en Tamarit Sumalla J. (Coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Comares, Granada, 2012, pp. 183-236.
  - Guazzaloca B., “Criterio del ‘doppio binario’, utilizzo della ‘premiabilità’ e ‘degiurisdizionalizzazione’ del procedimento di sorveglianza nella legislazione penitenziaria dell'emergenza”, in Giostra G., Insolera G. (a cura di), *Lotta alla criminalità organizzata: gli strumenti normativi*, Giuffrè, Milano, 1995, pp. 141-153.
  - Gudín Rodríguez-Magariños F., “Efectividad de la responsabilidad civil *ex delicto*: ¿impunidad civil?”, *La Ley Penal*, núm.26, año III, abril 2006, pp. 29-45.
  - Juanatey Dorado C., “La Ley de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y los principios constitucionales del Derecho Penal”, *La Ley Penal*, núm.9, año I, octubre 2004, pp. 5-30.
  - Kubiciel M., “Shame Sanctions – Ehrenstrafen im Lichte der Straftheorie”, *ZStW*, Vol. 118, núm.1, 2006, pp. 44-75.
  - Landrove Díaz G., *La moderna victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
  - Laudi M., *Terroristi “pentiti” e liberazione condizionale*, Giuffrè, Milano, 1984.
  - Leganés Gómez S., *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Ministerio del Interior, Madrid, 2005.
  - Mapelli Caffarena B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Thomson-Civitas, Madrid, 2011.
  - Marcos Madruga F. de, “Artículo 36”, en Gómez Tomillo M. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 287-292.
  - Moccia S., “El crimen organizado como puesta a prueba de los sistemas penales”, *Revista Canaria de Ciencias Penales*, núm.5, julio 2000, pp. 13-26.
  - Morillas Cueva L., “Valoración político-criminal sobre el sistema de penas en el Código penal español”, en Castro Antonio, J. L. de (Dir.), *Derecho penitenciario II*, CGPJ, Madrid, CDJ XVII-2003, pp. 21-78.
  - Muñoz Conde F., “Política criminal y dogmática jurídico-penal en la República de Weimar”, *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núms. 15-16, 1994, pp. 1025-1050.
  - Pavarini M., *Lo scambio penitenziario. Manifesto e latente nella flessibilità della pena in fase esecutiva*, 2ª ed., Edizioni Martina, Bologna, 1996.
  - Peiteado Mariscal P., *La ejecución jurisdiccional de condenas privativas de libertad*, Edersa, Madrid, 2000.
  - Pérez Cepeda A. I., *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho penal postmoderno*, iustel, Madrid, 2007.
  - Polaino Navarrete M., *La reforma penal española de 2003*, Tecnos, Madrid, 2004.
  - Presutti A., *Profili premiali dell'ordinamento penitenziario*, Giuffrè, Milano, 1986.
  - Presutti, A. (a cura di), *Criminalità organizzata e politiche penitenziarie*, Giuffrè, Milano, 1994.
  - Quintero Olivares G. (Dir.), *Comentarios al nuevo Código penal*, 4ª ed., Thomson-Aranzadi, Navarra, 2005.
  - Ramon Ribas E., “La respuesta del Derecho Penal moderno al delito: del Derecho Penal de doble vía ¿al Derecho Penal de cinco vías?”, en Faraldo Cabana P. (Coord.), Brandariz García J. A., Puente Aba L. (Dirs.), *Nuevos retos del Derecho Penal en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 179-258.



- Renart García F., *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico*, Edisofer, Madrid, 2003.
- Rivera Beiras I. (Coord.), *Política criminal y sistema penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Anthopos, Barcelona, 2005.
- Rivera Beiras I., *Recorridos y posibles formas de la penalidad*, Anthopos, Barcelona, 2005.
- Rivera Beiras I., *La cuestión carcelaria. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*, 2ª ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008.
- Sánchez García De Paz I., “El coimputado que colabora con la justicia penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 07-05, 2005.
- Sanz Delgado E., “Los beneficios penitenciarios”, *La Ley Penal*, núm.8, año I, septiembre 2004, pp. 47-72.
- Sanz Morán A. J., “Reflexión de urgencia sobre las últimas reformas de la legislación penal”, *Revista de Derecho Penal*, núm.11, 2004, pp. 11-40.
- Segovia Bernabé J. L., “Problemática en torno a la reinserción social”, en Castro Antonio J. L. de (Dir.), *Derecho penitenciario II*, CGPJ, Madrid, CDJ XVII-2003, pp. 561-598.
- Serrano Pascual M., *Las formas sustitutivas de la prisión en el Derecho Penal español*, Trivium, Madrid, 1999.
- Silva Sánchez J. M., “El retorno de la inocuización. El caso de las reacciones jurídico-penales frente a los delincuentes sexuales violentos”, en Silva Sánchez J. M., *Estudios de Derecho penal*, Grijley, Lima, 2000, pp. 143-160.
- Solé Riera J., *La tutela de la víctima en el proceso penal*, J. M. Bosch, Barcelona, 1997.
- Tamarit Sumalla J. M., *La reparación a la víctima en el derecho penal (Estudio y crítica de las nuevas tendencias político-criminales)*, Fundació Jaume Callís, Barcelona, s/f.
- Tamarit Sumalla J. M., *La Víctima en el Derecho Penal*, Aranzadi, Pamplona, 1998.
- Tamarit Sumalla J. M., “La introducción de la justicia reparadora en la ejecución penal: ¿una respuesta al rearme punitivo?”, *Revista Electrónica Penal Iustel*, núm.1, 2004.
- Tamarit Sumalla J. M., “¿Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?”, en Tamarit Sumalla J. M. (Coord.), *Estudios de Victimología. Actas del I Congreso español de victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 27-46.
- Téllez Aguilera A., “La Ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia”, *La Ley*, 14 de agosto de 2003.
- Téllez Aguilera A., *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Edisofer, Madrid, 2005.
- Torán Muñoz A., “La posición de la víctima en el sistema penal español”, en Echano Basaldúa J. I. (Coord.), *Estudios jurídicos en memoria de José María Lidón*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, pp. 583-594.
- Vagg J., “Delinquency and Shame: Data from Hong Kong”, *The British Journal of Criminology*, vol.38, n° 2, Spring 1998, pp. 247-264.
- Von Hirsch A., *Censurar y castigar*, Trotta, Madrid, 1998.
- Whitman J. Q., “What Is Wrong with Inflicting Shame Sanctions?”, *Yale Law Journal*, vol. 107, n°4, January 1998, pp. 1055-1092.
- Young R., Gould B., “Restorative Police Cautioning in Aylesbury – From Degrading to Reintegrative Shaming Ceremonies”, *Criminal Law Review*, 1999, pp. 126-138.